

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO Y LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN COSTA RICA

*Dr. Bernardo Van der Laat Echeverría.
Profesor de Derecho del Trabajo,
Universidad de Costa Rica.*

Para el planteamiento del tema que nos corresponde tratar, El Derecho Colectivo de Trabajo y los Trabajadores agrícolas en Costa Rica, analizaremos cuál ha sido la situación en las tres grandes áreas de estudio que comprende el Derecho Colectivo a saber.

- a) El Derecho de las organizaciones Sindicales o derecho Sindical en sentido estricto, que se ocupa del estudio de todo lo relativo a la formación, organización, funcionamiento y protección de los sindicatos.
- b) El derecho normativo laboral que comprende lo referente a la negociación y contratación colectiva.
- c) El derecho de los conflictos colectivos del trabajo que se dedica al estudio de las relaciones de conflicto en especial los procedimientos de solución y los medios de presión o acción directa, como la huelga de los trabajadores o el paro o cierre patronal.

1. EL DERECHO SINDICAL.

El derecho de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses profesionales, operó como manifiesto del derecho general de asociación bajo diversas formas como asociaciones de socorros mutuos, coaliciones y sindicatos, durante muchos años, hasta que en diferentes normas fue reconocido como tal en nuestro país. Probablemente, una de las primeras disposiciones que hizo referencia a ese derecho, fue la Ley número treinta y tres del dos de julio de 1928, que obligó a la creación de la Secretaría de Estado, en los despachos de Trabajo y Previsión Social, asignándole entre otras tareas la preparación de un código de Trabajo que comprendería en su desarrollo, "la libertad de asociación, sociedades cooperativas, uniones profesionales".

En 1937, fue creado el Registro de Asociaciones Obreras y Gremiales, reconociéndose, así, oficialmente, la existencia de una forma de asociación especializada (1); en 1943 se adiciona a la Constitución Política, el capítulo de las garantías sociales (2) en el que se reconoce el derecho de sindicación a trabajadores y patronos (3) y en ese mismo año se aprueba el Código de Trabajo (4) que dedica el título quinto a las organizaciones sociales desarrollando el capítulo 2 de ese título el derecho sindical en forma amplia.

La Ley No. 2561 del 11 de mayo de 1960, ratificó los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva y la Ley No. 3172 del 12 de agosto de 1963 ratificó la Convención No. 11 de la Organización Internacional del Trabajo re-

lativa a los derechos de asociación de los trabajadores agrícolas, que había sido aprobada por dicha organización desde 1921.

El texto del artículo 1 de ese Convenio dice:

"Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas".

Vemos que la única norma concreta de aplicación directa respecto al trabajador agrícola, es la Convención No. 11, que al haber sido ratificada, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, tiene rango superior a la ley (5).

Sin embargo la igualdad que consagra ese convenio y la obligación del Estado signatario de derogar las disposiciones que establezcan tratamiento desigual en la materia, no han sido de interés en Costa Rica, respecto de la libertad de Asociación y de Coalición, aunque como veremos sí puede tener trascendencia en otro aspecto, pues las disposiciones generales que hemos enunciado no hacen distinguos entre los trabajadores según la actividad de que se ocupan. No obstante la situación apuntada de que durante muchos años no había regulación expresa en el campo del derecho sindical, y menos aún en relación con la actividad agrícola, el movimiento sindical ha sido importante en ese sector. No hay consenso en los historiadores sobre cuándo surge la primera organización gremial en el país, DAMMLER la sitúa en 1854 (6) en tanto que DE LA CRUZ la ubica en 1874 (7). El primer sindica-

(1) Decreto No. 1 de 15 de julio de 1937.

(2) Ley No. 24 de 2 de julio de 1943.

(3) Art. 55, de la Constitución Política.

(4) Fue sancionado por el Congreso Constitucional de la República el 27 de agosto de 1943, y entró en vigencia el 15 de setiembre de ese mismo año.

(5) La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1975 aprobó el Convenio 141 Titulado "Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su función en el Desarrollo Económico y Social" que tiene importantes disposiciones de protección a la libertad Sindical respecto de las organizaciones de trabajadores rurales comprendiendo entre estos, tanto a los trabajadores asalariados como a los que trabajan por cuenta propia como los arrendatarios. Ese convenio todavía no ha sido ratificado por Costa Rica; sin embargo de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo que establece las fuentes de nuestro Derecho Salarial, los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo constituyen una fuente supletoria.

(6) "An Introduction to the labor movement of Costa Rica", Associated Colleges of the Midwest — Central American Field Program, San José, 1965.

(7) "Las luchas sociales en Costa Rica, 1870-1930", coedición editorial: Universidad de Costa Rica, Editorial Costa Rica, San José, 1a. edición, 1980, pág. 27.

to es fundado en 1916, la Sociedad de Artesanos de Puntarenas (8); sin embargo, parece ser que la primera huelga bananera de que se tienen noticias, la que sería la primera huelga de trabajadores del campo en el país, fue en 1890 (9), lo que indicaría que ya había algún tipo de organización de los trabajadores al menos una coalición que les permitió llevar a cabo un movimiento de esas características.

A principios de este siglo, se presentan una serie de hechos importantes:

a) El 1901 y años siguientes se producen los primeros intentos de creación de organizaciones gremiales de peones y trabajadores de fincas cafetaleras (10).

b) En las dos primeras décadas del siglo se presentan reiteradas manifestaciones de ludismo agrario que han sido consideradas por DE LA CRUZ en su obra, *LUCHAS SOCIALES EN COSTA RICA*, como "una forma de lucha instintiva de los grandes sectores campesinos que se veían amenazados de ser expropiados y ser convertidos en simple fuerza de trabajo" (11).

c) En la segunda década es fundada la Federación de Trabajadores de Limón que agrupa, entre otras, a los trabajadores bananeros (12).

d) Se producen una serie de huelgas en la actividad bananera, así en 1913, (13) 1919, 1921 y también otras actividades agrarias todo ello revelan la vitalidad de la organización de los trabajadores agrícolas. En 1934 se lleva a cabo la gran huelga bananera que marca un hito en EL MOVIMIENTO OBRERO (14).

En 1937, con la creación del Registro de Asociaciones Gremiales y Sindicales, se regula el funcionamiento de estas organizaciones que venían

operando como asociaciones civiles o de hecho. Reconocido el derecho de libre sindicación, reconocida la personería jurídica de los gremios y sindicatos, mejor organizados los trabajadores en general, el movimiento sindical de los trabajadores agrícolas, fundamentalmente el de plantaciones, (banano, caña de azúcar), y a pesar de la falta de protección real frente a la persecución sindical que ha existido en el país, ya que no hay una limitación a la facultad que tienen los patronos de despedir a los trabajadores sin justificado motivo, el sindicalismo de los trabajadores agrícolas se manifiesta como uno de los más organizados, combativos y numerosos. Así, de un total de 265 sindicatos inscritos, a setiembre de 1980, 41 están formados por trabajadores agrícolas (15), lo que representa el 15,5 por ciento del total de sindicatos, lo que los coloca en 2o. lugar, sólo superados por los trabajadores de servicios.

Según la información más reciente hay 12.492 trabajadores afiliados a sindicatos del sector agrícola sobre un total de 106.432 trabajadores sindicalizados.

Es fácil observar que no obstante ser la agrícola una de las actividades que ocupa mayor número de trabajadores el nivel de sindicación en relación con la población ocupada es bajo, sin embargo no es esta una característica de nuestro sindicalismo agrícola sino como lo ha señalado BAYON CHACON (16) del sindicalismo universal y en el caso de Costa Rica, de todo el movimiento sindical pues como ha sido señalado por los estudios entre sus características precisamente está el bajo nivel de sindicación, la fuerte afiliación en el sector estatal y lo bajo que ésta resulta en el sector privado (17).

(8) Así lo afirma Backer en su obra *"La Iglesia y el Sindicalismo en Costa Rica"*. Editorial Costa Rica, San José, 1974 pág. 13; sin embargo para De La Cruz (ob. cit., p. 27) la primera organización sindical de tipo gremial que se conoce en Costa Rica es la Sociedad Mutualista de Artesanos de Panadería fundada en 1886.

(9) De La Cruz, ob. cit., pág. 278 en nt. 82.

(10) De La Cruz, ob. cit., pág. 69.

(11) Ob. cit., pág. 72.

(12) Ob. cit., pág. 278 en nt. 82.

(13) Una huelga ocurrida en este año es reseñada por Casey en su obra *"Limón 1880—1940, un estudio de la industria bananera en Costa Rica"*, Editorial Costa Rica, San José, 1979 pág. 121. Sin embargo es necesario aclarar que dicha huelga no ocurrió en la División Limón sino en la Región de Bocas del Toro que comprendía tanto a fincas situadas en Costa Rica como del lado panameño.

(14) Esta huelga ha dado origen a abundantes estudios históricos, así como también ha inspirado diversas obras literarias; entre las primeras de reciente población puede consultarse la obra de Casey citada, págs. 121 a 124.

(15) Fuente: Departamento de Organizaciones Sociales Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(16) BAYON CHACON, Gaspar *"La peculiaridad del trabajo agrario"* en la obra colectiva. *"La problemática laboral de la Agricultura"* Colegio Universitario de San Pablo Madrid, 1974 1p. 36—7.

(17) Así lo han señalado Cuellar y Quevedo en su trabajo *"Algunos antecedentes sobre la organización sindical en Costa Rica"*. Primer documento de avance, San José 1974, Ed. mimeografiada.

Asimismo debemos señalar que la Fundación de un sindicato exige el cumplimiento de ciertos requisitos que limitan la posibilidad de su constitución a muchos trabajadores al menos respecto algunos de los tipos de sindicatos. Nos referimos especialmente al número mínimo a afiliados que deben tener el cual la ley fija en veinte (18).

La explotación agrícola tradicional en Costa Rica ocupa generalmente un menor número de personas lo que les impedirá formar un sindicato de empresa y quizá uno gremial resulte difícil organizarlo dadas las características propias de la zona rural, para estos efectos debe tomarse en cuenta el numeroso grupo de trabajadores no permanentes sino de temporada que laboran en el agro. Estas consideraciones ayudan a comprender por qué los Sindicatos de los trabajadores agrícolas en Costa Rica están mayoritariamente conformados por quienes laboran en plantaciones.

Cabe señalar que el Sindicalismo ya no de los trabajadores agrícolas subordinados sino de los independientes ha sido poco significativo; un estudio indica que representan tan solo el 5 por ciento del número de sindicatos inscritos y aproximadamente el 2 por ciento del número total de personas sindicalizadas (19).

Sin embargo recientemente estos trabajadores se han mostrado muy activos y es probable que a corto plazo serán una fuerza importante dentro de los Sindicatos Agrícolas.

2. EL DERECHO NORMATIVO LABORAL.

En el campo del Derecho Normativo Laboral, se presenta una situación similar a la indicada respecto del derecho sindical, sea que no existe una regulación especial en la materia para el trabajador del agro, aplicándose a éste, por lo tanto, las disposiciones generales, especialmente el artículo 62 de

la Constitución Política que dispone: *"tendrán fuerza de ley, las convenciones colectivas de trabajo que con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados"*, norma que se encuentra desarrollada luego en el capítulo tercero del título segundo del Código de Trabajo.

A diferencia de lo señalado respecto a las ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES que desde la segunda mitad del siglo pasado la encontramos activas, la celebración de convenciones colectivas, es un fenómeno relativamente reciente; así la primera celebrada por trabajadores del agro, lo fue en 1971, (20) luego la actividad se hace más intensa. El dato más reciente, nos muestra que durante 1980 se pactaron 18 (21). La información estadística revela datos muy significativos como que es en el sector agrícola donde se celebran la mayoría de negociaciones colectivas (en 1980 de 34 convenciones firmadas, 18 lo fueron en ese sector) (22). Asimismo se aprecia que en la actividad bananera es en la que se celebra el mayor número de negociaciones. Lo apuntado confirma lo expuesto esta mañana aquí por el Profesor Marín, criterio que compartimos, sobre el trato discriminatorio que nuestra Legislación Laboral da al Trabajador Agrícola (23). Ante esa situación este grupo de trabajadores ha buscado en las convenciones colectivas, institución que con sus características especiales permite la modificación, evolución y actualización constante del Derecho del Trabajo, la mejora del tratamiento que la legislación de origen estatal les niega. Ha sido pues el derecho normativo laboral en Costa Rica, aún cuando no sea lo perfecto que debería ser, ya que los trabajadores carecen de adecuada protección contra las represalias patronales durante la negociación (24), una magnífica vía para que los trabajadores agrícolas superen las muchas limitaciones de la legislación ordinaria.

(18) Art. 273 del Código de Trabajo.

(19) Fuente: Departamento de Organizaciones Sociales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(20) Es la celebrada el día 26 de agosto entre la Compañía Bananera de Costa Rica y los Sindicatos Unión de Trabajadores de Golfito y el de Trabajadores Unidos Independientes.

(21) Fuente Departamento de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(22) Ibid.

(23) Consúltase mi manografía *"Consideraciones sobre la regulación del trabajo agrario en Costa Rica"* publicada en la Revista Judicial, San José, No. 21.

(24) Consúltase al respecto a CASTRO, Abel, y otros *"Convenciones colectivas celebradas en Costa Rica (1968—1974)"* en Revista de Ciencias Jurídicas, San José No. 35, págs. 49 y sgtes.

3. DERECHO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Pasando al tercero de los campos que nos hemos propuesto analizar, vamos a estudiar ahora del derecho de los conflictos colectivos, por su importancia, el derecho de huelga. La primera manifestación oficial en Costa Rica que lo reconoce lo sitúan los historiadores en febrero de 1920, cuando en una hoja suelta impresa por el Director General de Policía, con motivo de una huelga de operarios del ramo de la construcción, se expresa que se reconocía ese derecho como una manifestación del respeto del Gobierno por las libertades individuales (25). En 1921, un grupo de ciudadanos presenta al Poder Ejecutivo, un proyecto, que legalizaba formalmente el derecho de huelga (26). Sin embargo, no es sino con la incorporación a la Constitución Política del capítulo de las Garantías Sociales que se reconoció formalmente en nuestro ordenamiento. En efecto, el artículo 56 de la Constitución Política, que hoy corresponde al artículo 61 disponía: *"se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley, y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia"*.

Correspondió al Código de Trabajo, que fue promulgado casi simultáneamente con la citada reforma constitucional, definir los alcances del servicio público para los efectos del ejercicio del derecho de huelga. La enunciación la hizo el artículo 369 que en lo que interesa, textualmente dice: *"para los efectos del artículo anterior, se entienden por servicios públicos: b) los que desempeñen, los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios y forestales, lo mismo que su elaboración cuando, de no realizarse, su beneficio inmediato se deterioren dichos productos"*. Sin embargo, de la enumeración anterior se exceptúan

los servicios que prestan los trabajadores agrícolas de las empresas que hayan celebrado contratos con el Estado, convertidos en ley de la República en los cuales se haya estipulado que las empresas y sus trabajadores podrán someterse a un procedimiento de arbitraje para dirimir sus conflictos únicamente cuando, voluntariamente, convengan hacer uso de dicho medio. Observamos pues como el inciso b) define como servicio público a los trabajadores cuyo régimen jurídico estamos hoy analizando. Esta es una situación muy particular de nuestra legislación laboral. Hemos tratado de encontrar en la doctrina análisis sobre concepciones como la existencia en nuestro código y no obstante considerar que hemos cubierto buena parte de ella, no se han localizado referencias a planteamientos similares; sólo en algunas legislaciones de países vecinos existen disposiciones semejantes (27). Cabe preguntarse entonces qué motivos tuvieron los promotores de la legislación laboral para incluir, dentro de la nación de servicio a los trabajadores agropecuarios. Una respuesta la podemos encontrar en la exposición de motivos que hizo el Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, que fue el Presidente de la República que impulsó el proyecto de Código de Trabajo, cuando remitió éste al Poder Legislativo. Al respecto expresó el Presidente:

"Bien sabemos que la Organización Internacional del Trabajo adoptó el 12 de noviembre de 1921, un convenio en Ginebra que obligó a sus signatarios a garantizar a todas las personas ocupadas en agricultura, los mismos derechos de coalición que los trabajadores urbanos y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por objeto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas, pero nuestro íntimo convencimiento es que la agricultura, lo mismo que sus actividades conexas, constituyen en un país como el nuestro que depende y vive exclusivamente de lo que producen sus campos, un verdadero servicio público que no puede ni debe paralizarse por razones de interés común a causa de una huelga o de un paro (28)".

(25) DE LA CRUZ, ob. cit., pág. 107.

(26) DE LA CRUZ, ob. cit., pág. 119.

(27) Así en el Código de Trabajo de Nicaragua de 1945, el artículo 228.

(28) *"Texto del Mensaje que unió el Señor Presidente de la República junto con el Proyecto de Código de Trabajo al Soberano Congreso Constitucional"* pág. 126 en *"Código de Trabajo"*, 2da. edición, Imprenta Nacional, San José 1943.

Las razones expuestas, tienen en cuenta características muy propias de nuestra economía, las que aún se mantienen y son importantes a considerar; sin embargo, estimo que también influyeron razones de índole política en esta determinación. En efecto, tal como se ha señalado (29), se puede hablar de la existencia táctica de un contrato de trabajo especial para el trabajador agrícola en nuestro código, con la característica de que sus disposiciones no aparecen en forma organizada, sino dispersas en todo el código y además consagran, en su mayor parte, situaciones más gravosas para esos trabajadores que para los demás. Creemos que eso fue expresamente concebido así para evitar crear más reacciones contra el Código, especialmente de los empresarios dedicados a actividades agropecuarias. Diferentes párrafos del dictamen de la Comisión Especial del Congreso que estudió el proyecto de Código, dan fundamento para ello. Así, al inicio del dictamen, se indicó: *"en esta tarea nos guiamos por un equilibrado afán de defensa de la clase propietaria, especialmente de los agricultores y ganaderos"* (30).

Más adelante, al referirse a una disposición que exoneraba del pago de horas extraordinarias a los patronos en actividades agrícolas y ganaderas, cuando esas horas se trabajaban voluntariamente, dijeron: *"esta importantísima reforma debe mantenerse aunque perjudique a los trabajadores campesinos, como una de las muchas naturales concesiones que el proyecto hace a favor de los dueños de explotaciones agrícolas y ganaderas"* (31).

Analizaremos ahora el inciso b) del artículo 369 citado, para ver sus alcances: Este inciso contempla tres casos, uno de ellos de excepción.

El primero es el de las labores que desempeñan los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarias o forestales. El segundo se refiere a los servicios que desempeñan los trabajadores ocupados en la elaboración de productos agrícolas, pecuarios o forestales, cuando, de no realizarse su beneficio inmediato, se deterioren

dichos productos y el caso de excepción, que fue adicionado en 1954, contemplaba el caso de los trabajadores agrícolas de las empresas que habían celebrado contratos con el Estado, convertidos en ley de la República, en los cuales se hubiera estipulado que las empresas y sus trabajadores podrían someterse al procedimiento de arbitraje para dirimir sus conflictos, únicamente cuando voluntariamente convengan en hacer uso de ese derecho.

El primer caso contemplado es sumamente amplio, pues al referirse a la siembra, cultivo, recolección, atención de productos agropecuarios o forestales, comprende prácticamente toda la actividad de los trabajadores del campo.

El segundo caso, sea el de la elaboración de esos mismos productos, también abarca muchísimas situaciones pues la gran mayoría de esos productos deben procesarse de inmediato para que no se deterioren.

Finalmente el caso de excepción que permitía a los trabajadores de empresas agrícolas, titulares de contratos-leyes en los que se establecía el procedimiento de arbitraje como voluntario, recurrir a la huelga por no estar considerados como servicio público ahora ha perdido interés, ya que esa figura contractual ha sido eliminada de nuestro ordenamiento jurídico (32).

Cuando la actividad es considerada servicio público sus trabajadores tal como lo señala el artículo 61 de la Constitución Política, y lo amplía el artículo 368 del Código de Trabajo, no pueden recurrir a la huelga y obligatoriamente deben someterse a arbitraje los conflictos que tengan con sus patronos. Por lo tanto vemos que el derecho de huelga prácticamente no existe para los trabajadores agrícolas en Costa Rica.

Si recordamos que la agricultura ocupa aún cerca del 37 por ciento de la población activa podremos apreciar que un importantísimo sector de ésta no disfruta uno de los derechos laborales más importantes y que, si por algún motivo participa en huelga, tiene la libertad de hacerlo

(29) VAN DER LAAT, Bernardo, ob. cit., en not. 24.

(30) *"Texto del Dictamen que rindió la respectiva Comisión especial del Congreso sobre el Proyecto de Código de Trabajo"*. Imprenta Nacional, San José, 2da. ed. 1943 pág. 129.

(31) Ibid, pág. 139.

(32) En efecto no es posible celebrar en nuestro país los llamados contratos ley como consecuencia de la reforma a los artículos 10 párrafos número 124 párrafo final y 140 inciso 19 párrafo final, de la Constitución Política.

(33), pero asumiendo las consecuencias que de ello se derivan, fundamentalmente la pérdida de su puesto de trabajo.

Cabe preguntarse aunque parezca sorprendente si la disposición del inciso b) del artículo 369 del Código de Trabajo conserva su vigencia. Lo expuesto sobre la prohibición que esta norma establece respecto a la huelga en los servicios públicos y el desarrollo que el legislador hizo de ese concepto hacen que en un primer momento la respuesta sea positiva. Pero si recurrimos a las Fuentes de la Constitución de 1949, surgen serias dudas sobre la vigencia del inciso b) del artículo 369 citado. En efecto, como puede consultarse en las actas números 122 de dicha Asamblea, expresamente se quiso incluir en la disposición constitucional la prohibición de las huelgas en las labores agrícolas. La proposición provocó un acalorado debate en el que se argumentó que su aprobación cercenaría a los trabajadores uno de sus derechos más importantes y por ser los trabajadores del campo los más numerosos se estaría despojando de él a la mayoría de los costarricenses (34). Se aprecia que el constituyente no se cuestionaba el derecho de huelgas de estos trabajadores. La moción en comentario, en cuanto a esa parte, fue retirada por su proponente, dada la gran reacción que encontró (35).

La misma moción pretendía que en vez de "servicio público" se utilizara "servicios de utilidad pública" (36). Ese cambio fue aprobado (37) pero en la sesión inmediata siguiente fue presentada una moción de revisión cuyo sustento estaba en considerar que si se mantenía el término "servicio de utilidad pública" se estaría eliminando el derecho de huelga pues sus alcances eran muy amplios (38). Como ejemplo de lo que podría suceder se dijo que de utilizarlos se podría consi-

derar que una plantación bananera era de utilidad pública y no permitir una huelga (39). La moción de revisión prosperó y la redacción del artículo 61 quedó en la forma que hoy la conocemos (40). No obstante que cuando se discutía la nueva constitución, los Diputados participantes no podían ignorar la existencia del inciso b) del artículo 369, es evidente que tenían una concepción diferente a la ahí escogida pues, en su criterio las labores agrícolas no estaban comprendidas en la moción de servicio público, si no fuera así, carecerían de todo sentido las mociones y discusiones que hemos comentado; el artículo 197 dice (p.317). Por ello cabe concluir que el inciso b) prácticamente era derogado. El tantas veces comentado inciso b) resulta ser además una disposición legal que se opone no sólo a la norma constitucional indicada sino también a otras disposiciones de alto rango como el Convenio número 11 de la Organización Internacional del Trabajo pues el artículo primero de ésta obliga al Estado a derogar cualquier norma que haga nugatorios los derechos de Asociación y Coalición de los Trabajadores organizados.

De todo lo expuesto, resulta que el Derecho Colectivo del Trabajo en Costa Rica ofrece a los trabajadores agrícolas, en el campo del Derecho Sindical y del Normativo, igual protección que la que ofrece a otras y les impone las mismas limitaciones derivadas del patrono, lo que puede ser de más trascendencia en esta actividad por tener el trabajador generalmente menos acceso a fuentes de ocupación y, por lo tanto, ser más significativa la conservación del puesto de trabajo.

Respecto del Derecho de Huelga, consideramos que, mientras se mantenga la inclusión de las actividades agropecuarias en la definición de servicio público y el Estado costarricense no

(33) Utilizamos el término "libertad de huelga" en el sentido en que lo emplea CALAMANDREI en su clásica distinción entre la "huelga-libertad", "huelga-delito" y "huelga-derecho" que hizo en su monografía *"Significato Costituzionale del Diritto di sciopero"* Rivista Giuridica del Lavoro, Roma, 1952, I, pág. 223.

(34) Así lo consideró el diputado Monge Alvarez, "Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949", Imprenta Nacional, San José, 1957, T. III, pág. 13.

(35) Ob. cit., pág. 15.

(36) Ob. cit., pág. 16.

(37) Ob. cit., pág. 16.

(38) Ob. cit., pág. 18.

(39) Ob. cit., pág. 18.

(40) Ob. cit., pág. 19.

cumpla con la obligación que le impone el artículo 1 del Convenio 11, estos trabajadores no podrán ejercer el derecho que la Constitución los reconoce. Creemos necesario, conciliando el significado y

trascendencia que para nuestra economía tiene la actividad agrícola, buscar una fórmula jurídica que haga efectivo ese derecho.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



* * *